

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 415

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN III, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con oficio DGG- 1205/2011, del 31 de octubre del año en curso, el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, presentó a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto suscrita por los CC. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado; Lic. René Rodríguez Alcaraz, Secretario General de Gobierno y Dr. J. Jesús Orozco Alfaro, Secretario de Finanzas y Administración, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 2873/011 de fecha 16 de noviembre de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TERCERO.- La Iniciativa materia de este dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta señala textualmente lo siguiente:

- “Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, establece entre sus objetivos: *“Lograr una legislación fiscal y financiera de vanguardia y aplicarla con gran sentido de responsabilidad”*; de igual forma dentro de las metas que el Ejecutivo del Estado se propone para alcanzar dicho objetivo, se encuentra: *“realizar estudios para detectar posibles áreas de oportunidad de nuevos ingresos estatales.*
- Mediante Decreto Núm. 364 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de agosto de 2011, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, producto de ello se fusionaron las Secretarías de Finanzas y de Administración del Estado, surgiendo la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual se encarga de la recaudación y distribución de los caudales públicos, en términos de lo previsto en el artículo 110 reformado

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tal y como lo venía haciendo la Secretaría de Finanzas.

- Derivado de lo anterior y, toda vez que en la legislación fiscal del Estado y en especial en la Ley de Hacienda del Estado, se hacen múltiples menciones a la Secretaría de Finanzas, es necesaria la modificación a diversos artículos para que dichas menciones se actualicen y estén en congruencia con las reformas, tanto de la Constitución Política del Estado en sus artículos 110, 112, 113 y 114, como de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en sus artículos 19 y 21; es decir, que en lugar de "Secretaría de Finanzas", señale "Secretaría de Finanzas y Administración".
- Por otra parte, se proponen derogaciones en algunos artículos y adiciones de nuevos artículos o de fracciones a otros ya existentes en la Ley de Hacienda del Estado, como producto de las reformas aprobadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima mediante Decreto Núm. 364, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el día 31 de agosto de 2011, mediante el cual se fusionaron las Secretarías de Finanzas y de Administración y se creó la Secretaría de Seguridad Pública, con la reasignación correspondiente en las funciones y responsabilidades.
- Que en los últimos tres años la recaudación del Impuesto por la Prestación al Servicio de Hospedaje se ha mantenido sin incremento, no obstante el crecimiento económico experimentado en la entidad y la mayor oferta hotelera, situación que hace impostergable una reforma en la tasa del impuesto aplicable a los servicios de hospedaje prestados en hoteles, paraderos de casas rodantes, servicios de campamento, bungalows, hostales, villas, casas amuebladas y departamentos amueblados, a efecto de elevarla del 2% al 3% y crear una tasa diferenciada del 5% para el servicio de hospedaje prestado en moteles, tal y como ya existe en algunas otras entidades de la república.
- Igualmente se propone establecer la posibilidad de que, los contribuyentes que convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, puedan estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo esta modalidad, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.
- Las medidas que se proponen para el Impuesto sobre Hospedaje, de merecer la aprobación de esa Soberanía, fortalecerán la recaudación y no afectarán a las clases mas desprotegidas, además, permitirán que se destinen mayores recursos a la promoción de los destinos turísticos de la entidad, lo que seguramente se traducirá en crecimiento económico y mas y mejores empleos para los colimenses.
- Que desde la década de los noventas se encuentra dentro del catálogo de contribuciones propias del Estado, el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, el cual grava desde su instauración en la Ley de Hacienda del Estado, la obtención de premios, con la tasa del 6%.
- Dentro de las fuentes de ingresos que los Estados de la Federación están en aptitud constitucional y jurídica para gravar con un impuesto estatal, se encuentra la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, la cual no ha sido ejercida por el Estado de Colima y constituye una oportunidad para que el Gobierno del Estado fortalezca sus ingresos propios, tal y como ya lo han hecho la mayoría de las entidades federativas de nuestro país, lo que le permitiría además, mejorar la estructura de recaudación para competir con mayor fuerza en el reparto de las participaciones federales, lo que además se haría sin afectar a las clases económicamente débiles.
- Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, se propone reformar la denominación del impuesto regulado en el capítulo VI de la Ley de Hacienda del Estado así como los artículos del 41 H al 41 L y adicionar cinco nuevos artículos en el mismo capítulo, con el objeto de gravar con el impuesto previsto en el capítulo señalado, los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, además de la obtención de premios.
- Que es necesario proveer de un mayor orden al contenido de los diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado que establecen derechos por servicios prestados en las dependencias del gobierno estatal, realizar algunas modificaciones a la baja en las cuotas aplicables a los diversos derechos, adicionar nuevos

conceptos de derechos por servicios susceptibles de ser prestados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y, hacer algunos ligeros ajustes a la alza en las cuotas, sin que ello se afecte a quienes menos tienen.

- De conformidad con que se señala en el párrafo anterior, se proponen modificaciones a los artículos 50, 53, 55 A, 58 y 61, en los que se establecen las cuotas de derechos por los servicios prestados en la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Educación Pública por conducto del Instituto Superior de Educación Normal de Colima y la Secretaría de Salud.
- Con las reformas que se proponen en los términos del párrafo anterior, de obtener la aprobación por parte de ese H. Congreso, se pretende, además de lo señalado anteriormente:
- Acrecentar los ingresos del Instituto Superior de Educación Normal del Estado y por ende su presupuesto anual de egresos, para satisfacer las necesidades de administración de la institución en lo que se refiere a gasto corriente, de inversión, así como de mantenimiento y conservación de los espacios y equipos escolares; y
- Apoyar en el desarrollo de las capacidades técnicas, humanas e institucionales de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo que coadyuvaría a consolidar la operación de los programas y acciones de protección contra riesgos sanitarios.
- Se propone asimismo en la presente iniciativa, reformar el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado, para que los conceptos de derechos que en el mismo se contemplan, se refieran a servicios prestados por la Dirección General de Ingresos, para que sea acorde con la denominación que será prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; igualmente el artículo 54 se propone derogar, toda vez que las funciones catastrales ya no corresponden a la citada Secretaría.
- Que el Gobierno del Estado y sus organismos públicos, al celebrar contratos para la ejecución de obras públicas con empresas constructoras del ámbito privado, con el fin de cerciorarse de la calidad de las mismas, están obligadas a realizar trabajos de vigilancia e inspección de los procesos constructivos, para lo cual no siempre disponen de los recursos económicos que les permita hacerlo, por lo que se somete a la consideración de esa H. Legislatura el incremento de la tasa que se aplica a dicho servicio y que se encuentra previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a) de la Ley que se propone modificar, para pasar el 0.5% al 1.5% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- Que el Ejecutivo a mi cargo, consciente de la difícil situación económica que impera en nuestro país y que se acentúa en el Estado de Colima con motivo de los daños causados por el paso del “Huracán Jova” en el mes de octubre anterior, situación que se refleja en una menor disponibilidad de recursos financieros en las familias para atender sus diversos compromisos de gasto, propone en el transitorio segundo del presente Decreto, el otorgamiento de un subsidio a las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos, por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio fiscal 2012, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el propio transitorio”.

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora, en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo de manera detallada el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda, la considera viable y procedente por los siguientes argumentos:

Nuestro Estado, ha sido desde hace mucho tiempo receptor de visitantes nacionales y extranjeros; actividad turística que crea un número importante de empleos, convirtiéndose en una de las actividades que genera un crecimiento y aporte económico significativo en este sector, por lo que se ha convertido en uno de los impulsores del desarrollo económico y social de la entidad.

Esta Comisión dictaminadora, comparte con el iniciador la necesidad de que se incremente la tasa aplicable al Impuesto por la Prestación al Servicio de Hospedaje, de 2% al 3%, por el servicio de hospedaje prestado en hoteles, paraderos de casas rodantes, servicios de campamento, bungalows, hostales, villas, casas amuebladas

y departamentos amueblados; así como del 2% al 5% en la prestación del servicio de hospedaje en moteles, además cuando los contribuyentes que convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, se les puedan estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo esta modalidad, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

Con la medida propuesta es claro que se fortalece la recaudación en este sector económico, es importante destacar que con la misma no se afecta a las clases más desprotegidas y, máxime que los recursos recaudados por este importante impuesto, se destinarán en un 98% al fondo de promoción turística, lo que sin duda fortalece con mayores recursos a la promoción de los destinos turísticos, lo que se traduce en más y mejores empleos para la población colimense dedicada a este ramo.

Por lo que se refiere al cambio en la denominación del actual Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, para convertirse ahora en el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos, implica que la cobertura del mismo se ampliará hacia aquellos juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyo impuesto será cubierto por las personas físicas y morales que lleven acabo la celebración de loterías, rifas sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, no por quienes obtengan los premios, que ya son sujetos del impuesto, lo que permitirá un crecimiento recaudatorio sin afectar a la población más vulnerable, ni tampoco desalentar estas práctica de juegos legalmente permitidos.

De igual manera, la Comisión que dictamina, comparte con el iniciador la propuesta de las diversas modificaciones a las cuotas por derechos que causas los servicios prestados en diversas áreas del Gobierno Estatal, por lo que con dicha modificación, específicamente en el Instituto Superior de Educación Normal se acrecentarían sus ingresos, para así satisfacer de manera importante las necesidades del Instituto, en cuanto a lo que se refiere al gasto corriente, de inversión, así como de mantenimiento y conservación de los espacios y equipo escolar, siendo esta una de las áreas prioritarias para el desarrollo de la entidad, toda vez que la educación es un rubro pilar del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.

Igualmente, esta Comisión que dictamina comparte con el iniciador la medida para apoyar el desarrollo de las capacidades técnicas, humanas e institucionales de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo que coadyuvará a consolidar la operación de los programas y acciones de protección contra riesgos sanitarios, para beneficio de la comunidad.

Con motivo de las recientes reformas a la Constitución Local y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, por las cuales se fusionan las Secretarías de Finanzas y de Administración, para denominarse ahora Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley de Hacienda del Estado de Colima objeto del presente Dictamen, específicamente en el artículo 53 del ordenamiento en estudio, para que los conceptos de derechos que en el mismo se prevén, se refieran a servicios prestados por la Dirección General de Ingresos, para que sea acorde con la denominación que será prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; igualmente el artículo 54 resulta oportuno derogararlo, toda vez que las funciones catastrales ya no corresponderán más a la citada Secretaría.

Asimismo, la Comisión dictaminadora comparte el incremento del 0.5% al 1.5% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en el derecho previsto para los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, toda vez que se incrementará la recaudación y las dependencias y organismos dispondrán de recursos para realizar la vigilancia e inspección de las obras que se contraten, sin que con ello reafecte a la población colimense más vulnerable. Igualmente se comparte con el iniciador la procedencia de realizar algunos ajustes a los Derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación, previsto en el artículo 58.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora valora el esfuerzo que el titular del Ejecutivo Estatal realiza a favor de los colimenses ante la compleja situación económica que actualmente se vive en todo el país, toda vez que con el subsidio del 100% al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el ejercicio fiscal 2012, los propietarios o usuarios de vehículos automotores no tendrán que erogar recurso alguno por ese concepto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Segundo Transitorio de la Iniciativa que se estudia.

Es de destacar la eficiencia en las labores de fortalecimiento en la recaudación fiscal por parte del Gobierno del Estado, toda vez que con el subsidio del 100% al Impuesto de la Tenencia, no se refleja disminución en los

ingresos estatales, sino que, con el objetivo de evitar precisamente esto, la administración pública se propone mejorar en sus esquemas recaudatorios y de esta manera fortalecer las participaciones federales.

La Comisión dictaminadora, en ejercicio de la facultad prevista en el contenido del artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, modificó el texto propuesto en el contenido del artículo SEGUNDO TRANSITORIO, a efecto de simplificar los requisitos para acceder al subsidio del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, eliminando como requisito el existencia de licencia de conducir, ya que existen propietarios de vehículos que no necesariamente conducen el mismo, sino por terceras personas, situación similar que acontece con los vehículos registrados a personas morales. De igual forma se modificó la fracción II, de dicho transitorio, a efecto de requerir, en forma general, sean cubiertas las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2012 que sean procedentes.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 415

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 5; 6, fracciones I y V; 7, primer párrafo; 8; 15; 17, fracciones I y V; 19, primer párrafo; 20, primer párrafo; 30, fracción II; 41 C; 41 C BIS-1, primer párrafo; 41 D; 41 E BIS, primer y cuarto párrafos; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; la denominación del Capítulo VI y los artículos 41 H, 41 I, 41 J, 41 K, 41 L; 41 R, primer párrafo; 41 R BIS, primero, tercero y cuarto párrafos; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43; 50 fracciones I, inciso b), II incisos a), b) y d), III primer párrafo e incisos a), c), d), e), g) y h) y VI; 52 fracciones III, primer párrafo, V, primer párrafo, VI, primer párrafo, XXVIII, incisos A1), b), b1) en sus numerales 1 y 2, c), d) y g); la denominación del capítulo III; 53; 58, fracciones IV y VIII, incisos b) y c); 61, fracciones I, II, III, IV, VII y XII; 64, fracción II, inciso a); 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72 y 76. **Se adicionan:** los artículos 41 H BIS, 41 H BIS 1, 41 I BIS, 41 I BIS 1 y 41 L BIS; la fracción II BIS con sus incisos a), b), c), d), e), f) y g), así como el inciso j) a la fracción III del artículo 50; las fracciones XVII y XVIII al artículo 55 A, reubicándose su último párrafo para insertarse inmediatamente después de la fracción XVIII; las fracciones XIII con los incisos a), b) y c), XIV con los incisos a) y b), XV con los incisos a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 61; el capítulo VII BIS con la denominación de Secretaría de Seguridad Pública; 62 BIS; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II y las fracciones IV y V al artículo 64. **Se derogan:** la fracción XIX del artículo 48; el artículo 49; el inciso f) de la fracción II del artículo 50; el artículo 51; el artículo 52 BIS; y el artículo 54, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuaran pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará considerando la totalidad de ingresos percibidos en el bimestre.

ARTÍCULO 6.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.-

ARTICULO 7.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.-

.....

ARTICULO 8.- Los sujetos que obtengan ingresos de los mencionados en el presente capítulo en el año calendario, presentarán declaración anual durante el mes de mayo del año siguiente, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y en las formas oficiales que para el efecto sean aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando a la misma una copia de la declaración anual que debió haberse presentado ante las autoridades federales, de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 17.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los informes y documentos que le soliciten para el desempeño de sus funciones; y

VI.-

ARTICULO 19.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.-

.....

ARTICULO 20.- Los sujetos que obtengan ingresos de los mencionados en el presente capítulo en el año calendario, están obligados a presentar declaración anual durante el mes de mayo del año siguiente, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción en las formas oficiales que para el efecto sean aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando a la misma una copia de la declaración anual que por estos ingresos tenga obligación de presentar, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

.....

ARTICULO 30.-

I.-

II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Finanzas y Administración expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

III a IV.-

ARTICULO 41 C.- Este impuesto se determinará y liquidará, aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que corresponda de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Por el servicio de hospedaje en hoteles, paraderos de casas rodantes, servicios de campamento, bungalows, hostales, villas, casas amuebladas y departamentos amueblados, la tasa del 3%; y

II.- Por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

ARTICULO 41 C BIS-1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se reciban las contraprestaciones.

.....

ARTICULO 41 D.- Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, deberán desglosar en los comprobantes que expidan, el monto que corresponda a hospedaje y sobre dicha cantidad calcularán el impuesto.

De no efectuar el desglose del monto correspondiente a hospedaje, los contribuyentes podrán estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo la modalidad referida en el párrafo anterior, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ARTICULO 41 E BIS.- Las personas físicas obligadas al pago de este Impuesto, que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de los pequeños contribuyentes, previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán pagar el Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje regulado en este capítulo, mediante cuota fija determinada en base a los ingresos gravables estimados por la Receptoría de Rentas correspondiente, de la Secretaría de Finanzas y Administración.

.....

.....

También será modificada cuando las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior en los ingresos estimados.

ARTICULO 41 F.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.-

ARTICULO 41 G.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Finanzas y Administración; y

III.-

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 41 H.- Es objeto de este impuesto:

I.- La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado; y

II.- Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 41 H BIS.- Para los efectos de este impuesto se entiende por:

I.- Concurso, todo evento en el que para participar sean necesarias habilidades o aptitudes físicas, literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables y acordes al objetivo del mismo, cuya participación tenga como fin la obtención de un premio;

II.- Rifa, lotería o sorteo, todo evento o actividad en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante y en el que el premio se obtenga por azar; y

III.- Juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, todos los permitidos y autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y las disposiciones que de ellos emanen.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Artículo 41 H BIS 1.- Este impuesto se causará:

I.- Para el caso de lo previsto en la fracción I del Artículo 41 H, en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio por parte de quien celebre el evento de que se trate; y

II.- Para el caso de lo previsto en la fracción II del Artículo 41 H, en el momento en que se celebre el evento de lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido.

Artículo 41 I.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual u ocasionalmente:

I.- Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando el evento se realice fuera del Estado;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo;

III.- Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos, incluidas las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las apuestas a que se refiere la fracción inmediata anterior; y

IV.- Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.

Artículo 41 I BIS.- Se exceptúan de lo señalado en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, en relación a lo dispuesto en el Artículo 41 H, fracción II, de este ordenamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.

Artículo 41 I BIS 1.- En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyos premios sean entregados en efectivo, las personas físicas, las personas morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica señaladas en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo, al momento de la entrega del premio en efectivo.

Artículo 41 J.- La base de este impuesto será:

I.- Para lo señalado en la fracción I del artículo 41 H de esta Ley, el valor del premio o premios obtenidos; y

II.- En el caso de la fracción II del artículo 41 H de esta Ley, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento.

Artículo 41 K.- Este impuesto se causará aplicando a la base señalada en el Artículo 41 J de esta Ley, la tasa del 6.0%, sin deducción alguna.

Artículo 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

Artículo 41 L BIS.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado y en los artículos que anteceden del presente Capítulo, las siguientes:

I.- Proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;

II.- Acumular la información de todos los establecimientos que operen en el territorio estatal, en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Colima; y

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades.

ARTICULO 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

.....

ARTICULO 41 R BIS.- Las personas físicas obligadas al pago de este Impuesto, que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de los pequeños contribuyentes, previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán pagar el Impuesto Sobre Nóminas regulado en este capítulo, mediante cuota fija determinada por la Receptoría de Rentas correspondiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, en base a las erogaciones manifestadas por el contribuyente.

.....

La cuota prevista en este artículo será revisada y en su caso, modificada anualmente o cuando las erogaciones del contribuyente se modifiquen en más de un 10%, siendo obligación del contribuyente reportarlo a la Receptoría de Rentas correspondiente, de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación.

También será modificada cuando las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior en las erogaciones estimadas.

ARTÍCULO 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circular sin placas o alta del vehículo. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTÍCULO 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTICULO 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

ARTICULO 48.-

Número de días de salario mínimo

I a XVIII.-
XIX.- Derogada.	
XX a XXIX.-
.....	

ARTICULO 49.- Derogado.

ARTICULO 50.-

Número de días de salario mínimo

I.- Expedición y reposición de licencias para conducir vehículos con motor con vigencia de cuatro años e identificaciones de choferes y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros:	
a).-	
b).- Chofer clase I, II y conductor de servicio
c) a e).-
.....	
II.-	
a).- De ruta y taxi
b).- Materialista
c).-
d).- Servicio funerario
e).-
f).- Derogado.	
g).-
.....	
.....	
II BIS.- Por expedición de permisos a vehículos de servicio privado, mercantil y de transporte de personal, conforme a la siguiente clasificación:	
a).- Servicio sujeto a arrendamiento con o sin chofer.....	52.000
b).- Servicio de transporte de personal.....	88.000
c).- Servicio de transporte mercantil de mensajería y paquetería.....	20.000
d).- Servicio de transporte de valores o de seguridad privada.....	88.000
e).- Servicio privado de transporte de pasajeros y sus pertenencias.....	88.000
f).- Servicio mercantil ambulancia.....	88.000
g).- Servicio de transporte de agua en pipa.....	30.000
III.- Por la revalidación anual de concesión o permiso:	
a).- Por cada taxi y vehículo para escuela de manejo	
b).-	
c).- Por cada vehículo sujeto a arrendamiento con o sin chofer
d).- Por cada vehículo que preste servicio de materialista
e).- Por cada vehículo de servicio funerario

f).-
g).- Por cada vehículo de transporte de agua en pipa
h).- Por cada vehículo de servicio mixto de carga y pasaje
i).-
j).- Por cada vehículo de servicio turístico	18.000

IV.-

a) a j).-

V.-

VI.- Por la expedición de permisos provisionales:

a).- Para manejar automóviles:

1.- Por el primer permiso, por 6 meses.....	6.000
2.- Por el segundo permiso, por 6 meses.....	7.000
3.- Por el tercer permiso, hasta por un año.....	8.000

b).- Para circular sin placas:

1.- Por primer permiso, por 30 días	6.000
2.- Permiso de traslado, hasta por 5 días
3.- Permiso de traslado, por día adicional
4.- Permiso de demostración vehicular	11.000

c).- Para manejar motocicletas, trimotos, cuatrimotos, y otros vehículos similares:

1.- Por el primer permiso, por 6 meses	6.000
2.- Por el segundo permiso, por 6 meses	7.000
3.- Por el tercer permiso, hasta por un año	8.000

VII a XIV.-

ARTICULO 51.- Derogado.

ARTICULO 52.-

Número de
días de
salario
mínimo

I a II.-

III.- Inscripción de contratos de arrendamiento puro, de arrendamiento financiero, o de cualquier otro tipo, así como la servidumbre de paso sobre el monto total de las rentas pactadas y/o de la prestación recibida durante el período de vigencia del contrato, se pagará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a.....

.....

IV.-

V.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, del capital social o de los incrementos al mismo, sobre el monto del capital social ya sea fijo o variable o del incremento, se causará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a

7.000

.....

.....

.....

.....

VI.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades o asociaciones civiles, del capital social o de los incrementos al mismo, sobre el monto del capital social ya sea fijo o variable o del incremento, se cobrará la tasa del 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a	7.000
.....
VII a XXVII.-
XXVIII.-
a).-
a1).-
1 a 2.-
b).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes.....	3.500
Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen o limitación de dominio inscrito.....	1.000
Sin que el máximo sea superior a	5.105
b1).-
1.-	3.500
2.-	5.110
c).- Expedición de certificados de no inscripción de propiedad solicitados vía internet o en ventanilla.....
d).- Expedición de constancias de registro independientemente de la búsqueda, solicitadas vía internet o en ventanilla.....
e).-
f).-
g).-	4.500
XXIX a XXXI.-

ARTICULO 52 BIS.- Derogado.

**CAPITULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

ARTICULO 53.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Ingresos:

I a V.-
----------------------	-------

ARTICULO 54.- Derogado.

Artículo 55 A.-

	Número de días de salario mínimo
I a XVI.-
XVII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la determinación del plan de manejo de residuos especiales.....	15.000
XVIII.- Por la revalidación de la resolución del plan de manejo de residuos especiales.....	5.000

No se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VII del este artículo, cuando los servicios de que se trate estén destinados a la realización de obras públicas.

ARTICULO 58.-

	Número de días de salario mínimo
I a III.-
IV.-	3.250
V a VII.-
VIII.-	
a).-
b).-	189.000
c).-	198.000

ARTICULO 61.-

	Número de días de salario mínimo
I.- Opinión técnica para el funcionamiento de establecimientos:	
a).- Con venta de alimentos.....	4.000
b).- Con venta de alimentos y bebidas alcohólicas.....	8.000
c).- Con venta de bebidas alcohólicas.....	12.000
d).- De insumos para la salud.....	4.000
e).- De servicios de salud.....	6.000
II.- Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, por persona	16.000
III.- Expedición de constancia por persona del curso de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, impartida por instructor autorizado que cuente con clave alfanumérica	8.000
IV.- Constancia del curso de capacitación de buenas prácticas de higiene y/o manejo higiénico de alimentos.....
V a VI.-
VII.- Solicitud de visita de verificación:	
a).- Sin toma de muestra.....	10.000
b).- Con toma de muestra.....	13.000
VIII a XI.-
XII.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos.....

XIII.- Autorización para traslado de cadáveres:	
a).- De un municipio a otro municipio del estado.....	2.000
b).- A otra entidad federativa.....	4.000
c).- A otro país.....	10.000
XIV.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos para ser reinhumados:	
a).- En el mismo panteón.....	4.000
b).- En otros municipios del estado.....	7.000
XV.- Por la revisión y autorización de planos de construcción:	
a).- Casa habitación, edificios para viviendas y escuelas, por metro cuadrado.....	0.030
b).- Establecimientos comerciales, industriales, de servicio y similares, por metro cuadrado.....	0.200
c).- Fraccionamientos, por metro cuadrado.....	0.100
XVI.- Asesoría para la elaboración de la etiqueta de productos de uso y consumo humano.....	4.000
XVII.- Autorización de clave para la impartición del curso de manejo y dispensación de medicamentos por instructor autorizado.....	25.000
XVIII.- Solicitud para emisión de código de barras para prescribir estupefacientes.....	15.000
XIX.- Consulta en materia de sanidad internacional.....	4.000
XX.- Constancia de no inconveniente de aviso sanitario de importación.....	4.000

**CAPÍTULO VII BIS
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 62 BIS.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Seguridad Pública, se pagarán los derechos siguientes:

	Número de días de salario mínimo
I.- Almacenaje de vehículos, por día:	
a).- Camiones con capacidad de carga de 3,000 Kg. en adelante y autobuses.....	0.550
b).- Camiones con capacidad de carga menor a 3,000 Kg.	0.350
c).- Automóviles	0.250
d).- Motocicletas.....	0.100
e).- Bicicletas	0.050
II.- Por servicios de grúa:	
a).- Dentro y fuera de la ciudad	4.500
Más:	
1.- Por kilómetro recorrido en camino asfaltado.....	0.225
2.- Por kilómetro recorrido en camino de terracería o brecha.....	0.270
3.- Por cada hora de maniobras.....	2.250
III.- Por la expedición de certificado de no antecedentes penales:	
a).- En las oficinas de la dependencia.....	1.000

b). - En los Kioscos de Servicios e información.....	0.830
IV.- Por la prestación de servicios relacionados con la autorización para la operación y vigilancia de empresas de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	
a). - Por el estudio y tramite de la solicitud para la autorización	97.625
b). - Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	97.625
c). - Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores	125.052
d). - Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de traslado y protección de personas	97.625
e). - Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	55.785
f). - Por el otorgamiento de la autorización para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	83.680
g). - Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.052
h). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de vigilancia en inmuebles:	
1.- Prestadoras con nómina de 1 a 25 elementos	125.052
2.- Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos	167.360
3.- Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos	251.040
4.- Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos	348.670
5.- Prestadoras con nómina de 201 en adelante	418.410
i). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de traslado y custodia de bienes o valores	150.675
j). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de traslado y protección de personas	138.470
k). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de localización en información sobre personas físicas o morales y bienes.....	111.570
l). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual para el servicio de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	125.052
m). - Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.052
n). - Por la inscripción del personal en el registro de la Secretaría General de Gobierno, por cada elemento que se inscriba	0.830
ñ). - Por la consulta de antecedentes laborales de cada elemento	0.410
o). - Por la expedición de la credencial única de personal o por su resello anual.....	0.550
p). - Por cambio de representante legal de la prestadora	55.780
q). - Por cada cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales de la prestadora	55.780
r). - Por la ampliación o cambio de la modalidad del servicio:	
1.- Por prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	97.620
2.- Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores	125.052
3.- Por prestar los servicios de traslado y protección de personas	97.620
4.- Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	55.780
5.- Por prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	83.680
6.- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	251.040
s). - Por cada curso de capacitación básico, por cada elemento del personal operativo	6.970

ARTICULO 64.-

Número de
días de
salario
mínimo

I.-

II.-

a).- Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

Los recursos que se recauden por la celebración de contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con organismos públicos descentralizados, serán destinados a los propios organismos para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere esta fracción.

III.-

IV.- Certificados digitales 25.450

V.- Servicios catastrales.

a).- Copias fotostáticas:

1.- Copia fotostática certificada de planos generales de:	
1.1.- Colima-Villa de Alvarez	4.050
1.2.- Colima-Villa de Alvarez, en reducción	2.700
1.3.- Manzanillo	5.850
1.4.- Manzanillo, en reducción	3.600
1.5.- Otras poblaciones	2.250
2.- Copia fotostática certificada de un predio con acotaciones	3.600
3.- Copia fotostática certificada de plano manzanero	3.600
4.- Plano manzanero 1:500 graficado y certificado.....	5.000
5.- Por copia fotostática de cada fotografía de contacto en formato 23x23 cm. escala 1:4500	1.000
6.- Copia fotostática de planos de predios rústicos:	
6.1.- Hasta 1-00-00 hectárea.....	5.000
6.2.- De 1-00-01 a 3-00-00 hectáreas.....	7.000
6.3.- De 3-00-01 a 5-00-00 hectáreas.....	10.000
6.4.- Más de 5-00-00 hectáreas.....	13.000
7.- Por cada copia de tarjetas de registro a solicitud del interesado.....	2.500
8.- Por cada copia de traslado de dominio a solicitud del interesado.....	2.500
9.- Por expedición de copias de avalúos catastrales	3.000
10.- Por cada copia fotostática de planos de fraccionamientos.....	4.600
11.- Copia fotostática simple por mancha ejidal y por hoja	2.300

b).- Certificaciones:	
1.- Certificaciones de documentos catastrales a solicitud del interesado.....	1.800
2.- Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor...	6.000
3.- Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales.....	0.600
c).- Avalúos y mediciones:	
1.- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio urbano a solicitud del interesado:	
1.1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 días de salario mínimo.....	2.000
1.2.- Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo.....	2.500
1.3.- Cuando el valor catastral esté entre 4,965 y 6,616 días de salario mínimo.....	3.500
1.4.- Más de un valor catastral equivalente a 6,616 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el 0.1%	
2.- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio rústico que se practique sobre plano levantado y firmado por el perito responsable incluyendo clasificación de suelo; a solicitud del interesado:	
2.1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 días de salario mínimo.....	2.000
2.2.- Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo.....	2.500
2.3.- Cuando el valor catastral esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario mínimo	3.500
2.4.- Más de un valor catastral equivalente a 6,116 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el 0.1%	
3.- Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o asignación de coordenadas geodésicas, sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física respectiva, se cubrirá previamente el siguiente derecho:	
3.1.- En la ciudad de las oficinas catastrales.....	1.800
3.2.- Fuera de la ciudad de oficinas centrales.....	1.800
- Más, por cada kilómetro recorrido.....	0.090
4.- Por cada asignación o punto de coordenadas geodésicas	10.000
d).- Informes catastrales relacionados con los predios registrados, a solicitud de los interesados:	
1.- Certificado	1.800
2.- Sin Certificar	0.500
e).- Registro de peritos valuadores:	
1.- Por derechos de registro y expedición de credencial de perito valuator.....	15.000
2.- Refrendo anual.....	10.000
f).- Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital de las distintas manchas urbanas:	
1.- Archivos DXF (manzanas, predios y nomenclaturas de calles).....	75.000
2.- Por cada capa adicional.....	20.000
g).- Por la impresión de archivos digitales:	
1.- Plano general a diferentes escalas:	
1.1.- Graficado y certificado incluyendo manzanas, predios y calles	8.000
1.2.- Por cada impresión de hasta 1.10 X 0.84 mts.	8.000
1.3.- Por cada capa adicional al plano general	2.500
1.4.- Por cada impresión de hasta 1.10 X 0.84 mts.	2.500
2.- Por la expedición de planos de predios urbanos con medidas, superficies y nombre de calles:	
2.1.- Sin nombre de colindantes	3.600
2.2.- Con nombres de colindantes	4.600
3.- Por cada impresión simple de planos en tamaño carta u oficio que incluya:	
3.1.- Manzanas, predios y nombre de calles	5.000
3.2.- Predios rústicos, vías de comunicación, hidrografía	5.000

3.3.- Por cada nombre de colindante o propietario	0.700
h).- Por cartografía en formato digital por cada mancha urbana que incluya:	
1.- Archivo en formato "Shape", manzanas y predios	100.000
2.- Por cada capa adicional	50.000
i).- Por cartografía a escala 1:1,000 en formato digital de los distintos polígonos ejidales parcelarios o solares, así como de los predios de pequeña propiedad por municipio:	
1.-Archivos en formatos DXF (predios)	75.000
2.- Por cada capa adicional	20.000
j).- Por cartografía en formato digital por cada polígono ejidal parcelario o solar, así como de predios de pequeña propiedad por municipio:	
1.-Archivos en formatos SHAPE (predios)	100.000
2.- Por cada capa adicional	50.000
k).- Por búsqueda en los archivos históricos catastrales	1.000
l).- Por cartografía en formato digital en archivo de formato PDF:	
1.- Por mancha urbana (manzanas, predios y nomenclaturas de calles)	37.500
2.- Por cada capa adicional en mancha urbana	10.000
3.- Por cada Polígono ejidal parcelario o solar, así como de predios de pequeña propiedad por municipio	37.500
4.- Por cada capa adicional de polígonos parcelarios, solares o predios de la pequeña propiedad	10.000

ARTÍCULO 64 D.-

1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;

2.- Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Finanzas y Administración autorice.

3 a 4.-

5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

6.-

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Finanzas y Administración, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se distribuirá entre el personal de la Secretaría de

Finanzas y Administración que directa o indirectamente haya intervenido en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2012, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que el contribuyente no tenga adeudos del ejercicio 2011 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:

a).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;

b).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos;

II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2012 que resulte procedente se efectúe de enero a marzo de dicho año, si el vehículo fue inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado antes de 2012 o durante el periodo aquí señalado.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se inscriban en el Registro Público Vehicular del Estado entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2012, se tendrá derecho al subsidio otorgado en los términos del presente transitorio, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I, incisos a) y b) y III.

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2012 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

C. JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 25 del mes de noviembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.
